



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto del 14 de septiembre de 2022, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*Ver anexo 09, del cuaderno principal*).

Asimismo, le comunico que fueron decretadas las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe la demandada Martha Patricia Zárate Garzón por parte de Corporcaldas; no obstante la misma no ha sido aplicada por el pagador, teniendo en cuenta que ya subsistía un embargo previo.
- Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe la demandada Blanca Yenni Vinasco por parte de la Alcaldía de Manizales, la cual no surtió efectos por cuanto la ejecutada no ostenta vinculación con la entidad aducida.

Además, hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultado el aplicativo de la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que, a través de la misma, no se está diligenciando ningún trámite de notificación, con relación a la persona codemandada.

Manizales, 9 de noviembre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00381

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda ejecutiva instaurada por **Antonio José Vega Guaneme**, a través de endosatario en procuración, frente a las señoras **Martha Patricia Zarate Garzón y Blanca Yenni Vinasco**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará



cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos del 18 de julio de 2022¹, 26 de Julio de 2022² y 14 de septiembre de 2022³ se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la codemandada Blanca Yenni Vinasco, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior se remitieron las correspondientes diligencias al Centro de Servicios judiciales y pasado un mes realizaron la devolución con motivo de que la parte interesada no realizó ninguna gestión para notificar a la codemandada pendiente de integrarse a la Litis y una vez verificado el dossier la parte actora no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del último requerimiento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la convocada Blanca Yenni Vinasco al juicio compulsivo.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 21 de junio de 2022 (*Pág. 1.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que si bien fueron registradas las medidas de embargo ante los pagadores de las ejecutadas, no se efectuaron descuentos, ni existen dineros retenidos; sin embargo, se ordenará levantar las medidas cautelares que habían sido decretadas y se librarán los oficios pertinentes, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante por cuando la misma fue presentada de forma virtual.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción

¹ Ver anexo 05 Cd. medidas.

² Ver anexo 07, Cd. Ppal.

³ Ver anexo 09, Cd. Ppal.



compulsiva conforme al artículo 317 del compendio adjetivo, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo instaurado por **Antonio José Vega Guaneme** frente a las señoras **Martha Patricia Zárate Garzón y Blanca Yenni Vinasco**

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y notifíquese conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO. - SE CONMINA a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317 del CGP, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal

QUINTO. - Archívese el presente expediente previo los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae296b20970ffb3b952619a9b20c5a05af934957cfb6c0a3b9f6eb7db8883f**

Documento generado en 10/11/2022 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>